



Bogotá, D.C. Cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0225-2019
DE : VALENTINA TOVAR SERRANO
CONTRA : DIEGO ALEJANDRO CARDOZO PAVA

RADICACIÓN: 2021-0458

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Juzgado a decidir el grado de consulta planteada a la resolución de incumplimiento a la Medida de Protección No.0225-2019, proferida el 12 de agosto de 2019 por la Comisaría once (11) de familia de Suba, de esta ciudad.

ANTECEDENTES

- El día 12 de agosto de 2019, se celebró audiencia pública con la asistencia del accionante y la comparecencia del accionado y con base en las pruebas allegadas y la confesión del accionado, la Comisaría Once de Familia, localidad de Suba, impuso medida de protección definitiva a favor de la señora VALENTINA TOVAR SERRANO y en contra de DIEGO ALEJANDRO CARDOZO PAVA, prohibiéndole a aquel, realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la accionante y ordena asistir al accionado a tratamiento terapéutico relacionado con manejo de dificultades comunicacionales, control de impulsos, comunicación asertiva, toma de decisiones y pautas de crianza.
- El día 27 de noviembre de 2020, se realiza Auto que admite la solicitud de Incumplimiento a la Medida de Protección 0225-19, se fija fecha de audiencia para el 14 de diciembre de 2020 y se ordena notificar a las partes.
- El día 14 de diciembre de 2020, se inicia la audiencia a la que asiste la accionante y al revisar el plenarios e observa que no fue

debidamente notificado el accionado, por lo tanto se suspende diligencia y se fija fecha para el 22 de diciembre del 2020.

- El día 22 de diciembre del 2020, con la asistencia de la accionada y sin la presencia del accionado quien fue notificado por aviso, se da inicio a la diligencia, siendo las 10 y 45 de la mañana, audiencia en la que la accionante se ratifica de los hechos denunciados y aporta como pruebas mensajes de WhatsApp donde demuestra el mal trato del accionado, y siendo las 11 y 12 del día, comparece el accionado, quien acepta los cargos, la Comisaria once de Familia de Suba de esta ciudad, encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y le impuso al incidentado como sanción, una multa de dos (02) salarios mínimos legales convertibles en arresto, con la advertencia de que ese dinero lo debería consignar en el término de cinco (5) días siguientes a su confirmación por el juez de familia, en la Tesorería Distrital a favor de la Secretaria De Integración Social.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la ley precedentemente enunciada, tenía por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social.

Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Obran en el plenario los descargos rendidos por el accionado en los que afirma "...: "SI YO LE DIJE LO QUE ELLA HA DICHO Y SI LA INSULTE, PORQUE ELLA ES ABUSIVA UNA COSA ES LO QUE ELLA DICE Y OTRA LO QUE HACE Y MIRE DOCTORA ELLA ME CITA PARA CONCILIAR ALIMENTOS Y NO VIENE, YO TENGO UN ACUERDO VERBAL DE ESTAR CON MI HIJO EL FIN DE SEMANA PERO EL PROBLEMA ES QUE NO SE PUEDE Y PUES SI RECONOZCO QUE SI LA TRATE MAL" y además reconoce que no asistió a tratamiento terapéutico ordenado, en la Medida de Protección.

Es importante analizar que en la audiencia del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se impuso medida de protección a la accionante, se le prohibió a aquel, realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica, o cualquiera otra conducta que afectara tara en algún modo la vida y la integridad de la accionante y le ordeno asistir al accionado a tratamiento terapéutico relacionado con manejo de dificultades comunicacionales, control de impulsos, comunicación asertiva, toma de decisiones y pautas de crianza. Con los hechos descritos y la aceptación de ejercer agresiones verbales en contra de la señora VALENTINA TOVAR SERRANO, no cabe duda para el Despacho que los hechos denunciados en este incumplimiento, se tipifican en hechos de Violencia Intrafamiliar.

Toda vez que el incidentado el señor DIEGO ALEJANDRO CARDOZO PAVA en sus descargos rendidos ante la comisaria acepta su agresión, resulta oportuno hacer mención sobre el pronunciamiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-599/2009, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, así como en reiterados pronunciamientos acerca de la confesión.

"La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable para quien los acepta, como medio de prueba no implica por sí misma una autoincriminación en procesos civiles, laborales o administrativos. De la misma manera, ese medio de prueba es admisible en el proceso penal, pero en todo caso, en ninguna clase de procesos puede ser obligada la persona a la aceptación de un hecho delictuoso, que es en lo que consiste la autoincriminación, que la Constitución repudia".

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que se incumplió la medida de protección que amparaba a la señora VALENTINA TOVAR SERRANO, y por lo tanto se confirma la

sanción impuesta por la Comisaría once (11) de Familia Suba, de esta ciudad, en todos y cada uno de sus numerales, contra DIEGO ALEJANDRO CARDOZO PAVA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO.- **CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor DIEGO ALEJANDRO CARDOZO PAVA, identificado con C.C. 1.030.626.400 mediante resolución proferida el 22 de diciembre de 2020, por la Comisaría Once de Familia Suba, de Bogotá D.C., en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección No. 225-19 instaurada por la señora VALENTINA TOVAR SERRANO por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Comisaria de origen, para que notifiquen de manera personal o mediante aviso, la presente decisión al querellado DIEGO ALEJANDRO CARDOZO PAVA, a quien se le deberá entregar copia de la misma y se le deberá informar lo expuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0185
HOY: 05 de Noviembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA